



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expedientes:**

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus  
acumulados TEECH/JNE-  
M/012/2018, TEECH/JNE-  
M/013/2018, TEECH/JNE-  
M/014/2018, TEECH/JNE-  
M/090/2018 y TEECH/JI/140/2018.

**Juicios de Nulidad Electoral.**

**Actores:** Blanca Rosa Ramírez  
López y otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
Municipal Electoral de  
Solosuchiapa, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Fernando  
Aparicio Trejo, en su calidad de  
Presidente Municipal Electo del  
Ayuntamiento de Solosuchiapa,  
Chiapas postulado por el Partido  
Político Verde Ecologista de  
México.

**Magistrado Ponente:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; a veinticuatro de agosto de dos mil  
dieciocho.-----

**Vistos** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/011/2018** y sus acumulados **TEECH/JNE-M/012/2018, TEECH/JNE-M/013/2018, TEECH/JNE-M/014/2018, TEECH/JNE-M/090/2018 y TEECH/JI/140/2018,** integrados con motivo a los Juicios de Nulidad Electoral, promovidos por Blanca Rosa Ramírez López, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, César Mollinedo Santiago, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, Lucía Montes Vicente, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, Claudia Vázquez Hernández, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Solosuchiapa, Chiapas, así como Martín Darío Cazares Vázquez, y José Francisco Hernández Gordillo en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en contra de los resultados de la elección a miembros del mencionado Ayuntamiento, y,

### **R e s u l t a n d o**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

### TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

**a).- Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b).- Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Solosuchiapa, Chiapas.

**c).- Cómputo.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, concluyendo el cinco siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

| Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos                 |                                      |                                      |
|---|--------------------------------------|--------------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN  | NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO     | VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA          |
|  | Chiapas al Frente                    | 28 (veintiocho)                      |
|  | Partido Revolucionario Institucional | 2 (dos)                              |
|  | Partido del Trabajo                  | 4 (cuatro)                           |
|  | Partido Verde Ecologista             | 757 (setecientos cincuenta y siete)  |
|  | Partido Nueva Alianza                | 354 (trescientos cincuenta y cuatro) |

|   |                         |   |
|---|-------------------------|---|
|  | Chiapas Unido           | <b>50 (cincuenta)</b>                           |
|  | Morena                  | <b>10 (diez)</b>                                |
|  | Encuentro Social        | <b>4 (cuatro)</b>                               |
|  | Podemos Mover a Chiapas | <b>198 (ciento noventa y ocho)</b>              |
| <b>Candidato no registrado</b>  |                         | <b>0 (Cero)</b>                                 |
| <b>Votos nulos</b>  |                         | <b>65 (sesenta y cinco)</b>                     |
| <b>Votación total</b>   |                         | <b>1469 (mil cuatrocientos sesenta y nueve)</b> |

**d).-** Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Político **Verde Ecologista de México**.

## ***II.- Presentación de los Medios de Impugnación.***

**I.-** por Blanca Rosa Ramírez López, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, César Mollinedo Santiago, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Morena, Lucía Montes Vicente, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, Claudia Vázquez Hernández, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Acción Nacional, todos acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Solosuchiapa, Chiapas, así como Martín Darío Cazares



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

Vázquez, y José Francisco Hernández Gordillo en su calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Acción Nacional, acreditados ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; presentaron escritos de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el siete y ocho de julio del presente año, respectivamente, en contra de los resultados de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla del Partido Verde Ecologista de México.

II.- El ocho de julio del presente año, José Francisco Hernández Gordillo en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Solosuchiapa, Chiapas, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la Planilla del Partido Verde Ecologista de México.

**III.- Trámite y sustanciación.** (Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho).

a).- Este Tribunal el ocho y nueve de julio, recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficios sin número avisando de la interposición de los presentes medios de impugnación.

**b).-** El once y catorce de julio, se recibieron informes circunstanciados, suscritos por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral 085, Solosuchiapa, Chiapas, con los que remite los expedientes que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio lugar a los Medios de Impugnación que hoy nos ocupa.

**c).-** Por acuerdos de once y catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves TEECH/JNE-M/011/2018, TEECH/JNE-M/012/2018, TEECH/JNE-M/013/2018, TEECH/JNE-M/014/2018, TEECH/JNE-M/090/2018 y TEECH/JI/140/2018, y al advertir, la conexidad del primero con relación a los últimos decretó su acumulación, asimismo, ordenó remitirlos al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

**d).-** El trece y dieciséis de julio, el Magistrado Instructor acordó tenerlos por radicados, y tomó nota de la acumulación decretada por la Presidencia de este Tribunal.

**e).-** Mediante proveído de dieciocho de julio, toda vez, que los medios de impugnación reunieron los requisitos establecidos en el artículo 323, del Código de la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

materia, se admitieron a trámite las demandas.

f).- El trece de agosto, se desahogaron los medios de pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 328, del Código de la materia.

g).- El veintitrés de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

### **Considerando**

#### ***I.- Jurisdicción y Competencia.***

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Nulidad Electoral promovidos en contra de los

resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

### ***II.- Acumulación.***

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación, se advierte que los escritos presentados por los actores en los medios de impugnación señalan a las mismas autoridades responsables y los mismos actos reclamados.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por ende, se acumulan los expedientes **TEECH/JNE-M/012/2018**, **TEECH/JNE-M/013/2018**, **TEECH/JNE-M/014/2018**, **TEECH/JNE-M/090/2018** y **TEECH/JI/140/2018** al diverso **TEECH/JNE-M/011/2018**.

### ***III.- Reencauzamiento.***

Una vez examinado el escrito de demanda, este Órgano Colegiado considera que el Juicio de Inconformidad **TEECH/JI/140/2018**, presentado por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, debe reconducirse para darle tratamiento de Juicio de Nulidad Electoral, en términos de lo previsto en





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

los artículos 299, numeral 1, fracción I<sup>1</sup>, 301, numeral 1, fracción III<sup>2</sup>, y 357, numerales 1 y 2, fracción I<sup>3</sup>, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque la pretensión del accionante es que se revoquen los resultados del Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, y en consecuencia impugna la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente; aspecto que no puede ser analizado a la luz de las hipótesis contenidas en el artículo 353<sup>4</sup>, del Código de la

<sup>1</sup> **Artículo 299.** 1. Los medios de impugnación en materia electoral, pueden ser promovidos por:

I. Los partidos políticos; (...)."

<sup>2</sup> **Artículo 301.** 1. Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son los siguientes:

(...)

III. Juicio de Nulidad Electoral, para garantizar la constitucionalidad y legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos;

(...)."

<sup>3</sup> **Artículo 357.**

1. El Juicio de Nulidad Electoral, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, de miembros de un Ayuntamiento o de Gobernador, y procederá únicamente por las causas consignadas en el presente ordenamiento.

2. Es procedente también para impugnar:

I. Las determinaciones sobre la declaración de validez de las elecciones y el

otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas; y

(...)."

<sup>4</sup> **Artículo 353.**

1. El juicio de inconformidad es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y

Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento."

materia, relativos a la procedencia del Juicio de Inconformidad.

Por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el sentido de que la interpretación y la correlativa aplicación de una norma de ese cuerpo de leyes, relacionada con el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe ser encaminado a ampliar sus alcances jurídicos para potenciar el ejercicio de éste; así como, lo previsto en el artículo 415, numeral 1, del multicitado ordenamiento, que estipula, que cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios hechos valer al promoverse los medios de impugnación, pero estos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, no debe desecharse sino resolverse con los elementos que obren en el expediente.

Por lo anterior, se llega a la conclusión que el medio de impugnación promovido por José Francisco Hernández Gordillo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no debe desecharse y que lo conducente es **reencauzar la controversia planteada** dentro del marco adjetivo legal previsto para la



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

sustanciación como Juicio de Nulidad Electoral; con independencia de que surja o no, una causa distinta para su desechamiento.

Robustece lo anterior, lo establecido en las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012<sup>5</sup>, sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

#### ***IV.- Terceros Interesados.***

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de Partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa,

<sup>5</sup> Consultables en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, compareció como Tercero Interesado, Fernando Aparicio Trejo en su calidad de Candidato Electo a la Presidencia de Solosuchiapa, Chiapas, por el Partido Político Verde Ecologista de México, en tal sentido, el Secretario Técnico de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los Terceros Interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

### ***V.- Estudio de causales de improcedencia.***

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

**“Artículo 324.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

**XII.-** Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR**

**LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”<sup>6</sup>**, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

---

<sup>6</sup> Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

### **VI.- Requisitos de Procedencia.**

En los Juicios de Nulidad **TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a).- Forma.-** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombre y firma de los promoventes, identifican el acto impugnado, mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

**b).- Oportunidad.** Los Juicios de Nulidad Electoral fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Solosuchiapa, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el cuatro y concluida el cinco de julio de dos mil dieciocho, a la cual se

le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si las demandas que dieron origen a los presentes Juicios de Nulidad Electoral fueron presentadas el siete y ocho de julio del presente año, de acuerdo a los acuses de recibo del mencionado Consejo Municipal Electoral, es incuestionable que los medios de impugnación fueron presentados oportunamente.

**c).- Legitimación y personería.** Los Juicios de Nulidad Electoral, fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**e) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de las demandas de Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

**I. Elección que se impugna.** En los escritos de demanda, los actores, claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

**II. Acta de cómputo municipal.** Los promoventes especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la Ley de la materia.

**VII. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

Que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

De los escritos de demanda, se advierte que, los actores esgrimen como agravios los siguientes:

1. Que el día de la jornada electoral celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho, en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas debido a acontecimientos sociales violentos registrados, no se instalaron las casillas en más del 20% de las secciones electorales correspondientes al citado municipio, por lo que debe declararse la nulidad de la elección de Ayuntamiento del citado municipio.

2. Que debe declararse la invalidez del cómputo de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones electorales 1233, Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 1234, Básica, Contigua 1 y 1235 Extraordinaria 1, toda vez que no existe constancia que se hayan desarrollado la Jornada Electoral conforme al



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

sufragio libre y secreto.

3. Que existieron irregularidades graves y que el Consejo Municipal responsable, no justificó por qué se haya omitido la recepción de los demás paquetes electorales, sino que el Presidente del Consejo solo se limitó a decir que dicha actividad se llevaría a cabo por instrucciones de integrantes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

4. Que en las casillas de la sección 1235, Básica y Contigua 1, se ejerció presión o violencia sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral, ya que a su dicho en las casillas, estuvieron presentes dirigentes o servidores públicos del Grupo Social denominado CIOAC, por lo que tratándose de funcionarios con mando superior, genera duda sobre el resultado obtenido en la elección.

5. Que el día de la Jornada Electoral, fueron violentados los principios constitucionales en materia electoral, como lo son la certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que fueron quemados los paquetes electorales de la casilla 1235 Extraordinaria 1 y por ende se suspendió la votación de la misma.

7.- Que debe anularse la votación en las secciones 1235 casillas Básica, Contigua 1 y Extraordinaria 2, por haberse recepcionado los paquetes electorales después de veinticuatro horas de la clausura de las casillas.

La pretensión final de los partidos actores es que se declare la nulidad de la elección en Solosuchiapa, Chiapas, en razón de que no se instalaron las casillas en más del 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales en el referido municipio; y por tanto, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir efectos legales y, por ello se procede considerar actualizada la causal de nulidad de la elección.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio conforme a lo planteados los motivos de disenso que hacen valer los partidos actores de manera conjunta por estar íntimamente relacionados lo cual encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**,<sup>7</sup> en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

cause lesión a los promoventes, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por los partidos actores, resultan sustancialmente **fundados**, en virtud de que las pruebas que obran en los expedientes acumulados en el presente juicio, y desahogadas en autos, son aptos para justificar la premisa en que se sustenta la pretendida causa de nulidad de la elección, que gira en torno a que el día de la jornada electoral no se llevó a cabo la instalación de casillas en más del 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales del municipio de Solosuchiapa, Chiapas.

Con la finalidad de arribar a la conclusión antes precisada, resulta necesario desentrañar el contenido y alcance del artículo 389, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para establecer el supuesto planteado por los partidos actores, si encuadra o no en la hipótesis contemplada por la norma:

“...

### **Artículo 389.**

*1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:*

“...

*II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo*

*correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros;*

...”

Tal precepto, dispone que la elección será declarada nula, cuando no se hayan instalado las casillas en el veinte por ciento de las secciones del municipio correspondiente, en este caso, en Solosuchiapa, Chiapas, señalando como consecuencia de lo anterior, que no se haya emitido la votación en tales casillas.

Tomando en consideración lo manifestado en los escritos de demanda de los partidos actores, así como las constancias que obran en autos, en el caso se encuentra acreditado lo siguiente:

**A.** Que en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, no se instalaron las casillas en más del 20% (veinte por ciento) de las secciones, por prevalecer hechos de violencia registrados el día de la jornada electoral celebrada el primero de julio del año en curso, lo que motivó que la ciudadanía no emitiera su voto en la mayor parte de las casillas previstas para su instalación y recepción del voto en el Municipio en cita.

**B.** Que el Consejo Municipal del Instituto de elecciones y de Participación Ciudadana local, efectuó el cómputo de la elección de Ayuntamiento, en el cual



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

únicamente atendió al resultado de la votación emitida en cuatro casillas instaladas el día de la elección.

C. Que el diez de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal responsable, declaró la validez de la elección municipal de integrantes del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas; expidió la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento y de elegibilidad de candidatos a miembros del multicitado municipio.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo a lo anterior la tesis X/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”**<sup>8</sup>

Por cuanto a los principios rectores que deben observar las autoridades electorales en todos sus actos, se entiende por ellos, lo siguiente:

**Certeza:** Puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus

---

<sup>8</sup> Consultable en “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1159 a 116





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.

Es la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

**Legalidad:** Se traduce en la actuación de los participantes en los procesos de selección con estricto apego a las disposiciones contenidas en la ley. Lo que hace patente que los actos que lleven a cabo deban sujetarse al marco constitucional y legal.

El principio de legalidad implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las

atribuciones y el desempeño de las funciones encomendadas a las autoridades electorales, se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

De esta manera, todo acto de las autoridades electorales debe encontrarse fundado y motivado en el Derecho en vigor, postulándose de esta forma la sujeción de todos los órganos electorales al Derecho, es decir, que todo acto o resolución emitido por las autoridades electorales debe tener su apoyo estricto en una norma legal y deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en cuenta para la emisión del acto de autoridad, y que los motivos aducidos queden encuadrados en la hipótesis normativa abstracta establecida en el dispositivo legal aplicable.

Este principio de legalidad se encuentra previsto de manera general en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, que imponen a todas las autoridades la obligación de emitir sus actos debidamente fundados y motivados.

**Independencia:** Se traduce en que la actuación de la autoridad electoral se realice en un marco de autonomía en el que se actúe con independencia y libertad frente a los



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

demás Órganos del Poder Público y las eventuales presiones de los participantes en una contienda, a fin de estar en aptitud de actuar y resolver los asuntos de su competencia, conforme con el derecho y de manera objetiva e imparcial.

El principio de independencia es la expresión de libertad y autonomía con que debe actuar la autoridad electoral, con el objeto de garantizar que los actos que emita correspondan exclusivamente a la cuestión planteada sin injerencias de los órganos del Poder Público, y sin presión de ningún agente externo, obedeciendo únicamente al mandato de la ley.

**Imparcialidad:** Implica que la autoridad electoral brinde trato igual a todos los participantes en un proceso comicial, sin otorgar ninguna clase de privilegios.

Es la actitud de reconocer y velar permanentemente por el interés social y los valores democráticos, sobre los intereses personales en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con este principio, los actos y resoluciones de la autoridad electoral deben emitirse con base en la normativa aplicable, por ello sus determinaciones deben estar apegadas a Derecho y

realizarse sin preferencias o favoritismos hacia alguno de los actores políticos o participantes en el proceso de selección, por lo que la autoridad siempre debe actuar apegada a la objetividad, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias e intereses personales.

**Objetividad:** Implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, garantiza que los actos y resoluciones de la autoridad electoral estén basados en los hechos concretos y tangibles, sin que la autoridad actúe por impulsos o apreciaciones subjetivas, sin apasionamientos, debiendo regir su actuación en forma desinteresada y sin inclinación respecto de algún actor político o participante en el proceso de selección.

Lo anterior, tiene relación con la jurisprudencia P./J. 144/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.<sup>9</sup>

Evidenciada la importancia de los principios rectores

---

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Jurisprudencia, Novena Época; Pleno; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

de la materia, se considera que el Consejo Municipal responsable, de forma indebida declaró la validez de la elección, al considerar que era suficiente realizar el cómputo de la elección con base únicamente en la votación emitida en cuatro de las siete casillas instaladas y de las once previamente aprobadas para su instalación, y por ende para recibir el voto del electorado en el Proceso Electoral Ordinario Local.

Ahora bien, tal como lo manifiestan los partidos actores, en el Municipio de Solosuchiapa, Chiapas, existieron actos de violencia que impidieron la instalación de la totalidad de las casillas previstas en el referido municipio y, en consecuencia, la ciudadanía emitiría su voto el día de la Jornada Electoral el pasado uno de julio del presente año.

Tales circunstancias, impidieron que el Consejo responsable realizara el cómputo de la totalidad de las casillas que fueron aprobadas para su instalación, como se desprende, del acta circunstanciada para hacer constar los hechos acontecidos el uno de julio de dos mil dieciocho, en Solosuchiapa, Chiapas y del acta circunstanciada para entrega de Constancia de Mayoría de la misma fecha, las cuales obran en copias certificadas de la foja 121 a la 126 de autos, así como del ENCARTE y el memorándum No. IEPC.SE.DEOE.915.2018, emitido por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana del Estado, pues de ellas únicamente se advierte cuantas casillas se instalaron, los hechos ocurridos el día de la jornada electoral y finalmente las casillas que se computaron para la entregar de la constancia de Mayoría y validez de la elección.

Constancias al ser copias certificadas constituyen documentales públicas a las cuales se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Evidenciado lo anterior, a consideración de este Tribunal Electoral, los hechos que han quedado acreditados impidieron al electorado sufragar su voto el día de la elección y que no se instalaron las casillas suficientes en las secciones del multicitado municipio como para tener como válida dicha elección, acontecimientos que se consideran actualizan la causal de nulidad de la elección prevista en 389, numeral 1, fracción II, del Código de la Materia.

Con base a lo anterior y, en las demás constancias que obran en los expedientes de los Juicios al rubro indicados, se procede a realizar el estudio de la causal de nulidad de la elección invocada por los partidos actores,



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

con la finalidad de dar sustento y fundamento a la presente resolución.

A mayor abundamiento, para determinar si la no instalación de la totalidad de las casillas aprobadas en las tres secciones actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción II, del Código de la Materia, debe tomarse en consideración las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación ciudadana en el municipio cuya elección se solicita sea anulada.

Para ello, es posible establecer un parámetro (porcentaje de casillas instaladas), que se considere la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado. el porcentaje de casillas y secciones aprobadas para su instalación en el municipio en cuestión.

En el caso a estudio, se aprobó un total de tres secciones, en las cuales se instalarían once casillas en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, empero únicamente se instalaron cuatro casillas de las diferentes secciones electorales, como quedo acreditado con el informe que a continuación se inserta:



**Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**  
**Dirección Ejecutiva de Organización Electoral**  
**MEMORANDUM No. IEPC.SE.DEOE.915.2018**  
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 11 de agosto de 2018



**LIC. MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ**  
**DIRECTORA EJECUTIVA JURIDICA Y DE LO CONTENCIOSO**  
**PRESENTE**

En atención a su memorándum No. IEPC.SE. DEJYC.1842.2018 de fecha 11 de agosto del presente año, relativo al oficio TEECH/ACT-MGCL/131/2018, derivado del Juicio de Nulidad Electoral, TEECH/JNE-M/011/2018 y TEECH/JNE-M/012/2018, TEECH-JNE-M/013/2018, y TEECH-JNE-M/014/2018, por el cual se requiere: "el número de casillas que fueron instaladas el día de la jornada electoral en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas", le informo que, de acuerdo con los procedimientos señalados en el artículo 253, Capítulo V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una atribución del Instituto Nacional Electoral (INE) la ubicación, integración e instalación de las casillas, por lo que de acuerdo con el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) implementado por dicha autoridad, de acuerdo con el artículo 316, del Reglamento de Elecciones, se reportó para el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, la instalación de siete casillas de once aprobadas.

At. ELECT.  
 Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**  
**"Comprometidos con tu voz"**  
**El C. Director Ejecutivo**

**C.P. Guillermo Arturo Rojo Martínez**

12 AG 2018  
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



**COPIA AUTORIZADA IEPC**







Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

Por tanto, para obtener el porcentaje de casillas no instaladas el día de la elección, se debe de multiplicar el número de casillas no instaladas cuatro(4) por cien (100) que obedece al porcentaje total de casillas, y dividirlo entre el número total de las casillas previamente aprobadas (11) para instalarse el día de la jornada electoral, como se ejemplifica a continuación:

$$4 \times 100 / 11 = 36.36\%$$

Lo que significa que no se instaló el 36% (treinta y seis por ciento) de las casillas autorizadas en el referido municipio para la jornada electoral, rebasando en exceso el 20% (veinte por ciento) de las secciones a que hace referencia el artículo 389, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En esa tesitura, se advierte que efectivamente se actualiza el supuesto invocado por los Partidos actores, relativo a la causal de nulidad de la elección, por no instalarse las casillas en el 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales y en consecuencia no se haya recibido la votación en dichas casillas en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas.

En el caso, no resulta conforme a Derecho la determinación de confirmar la validez de la elección en el referido municipio, tomando como base el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, atento a que existen elementos para afirmar que ante la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, consistente en que es causal de nulidad de la elección de un ayuntamiento, cuando no se instalen las casillas en el 20% (veinte por ciento) de las secciones en el Municipio, en este caso Solosuchiapa, Chiapas, lo cual impidió se recibiera la votación en tales casillas, lo anterior, debido a que el día de la jornada en el citado municipio, se efectuaron una serie de actos violentos que no permitieron que se llevara a cabo la instalación adecuada de las casillas previstas tal y como lo precisa en el acta circunstanciada para hacer constatar los hechos situados del día uno de julio del 2011, el Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal.

Incluso, cabe destacar, que el Consejo Municipal responsable, el primero de julio de dos mil dieciocho, realizó el cómputo de la elección municipal tomando en cuenta el sufragio emitido en tan solo cuatro casillas.

Por lo que este Órgano Electoral, estima que no debió



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

### TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

de ser entregada la Constancia de Mayoría y Validez de la elección, tomando como base los resultados consignados en tan solo cuatro casillas de las siete que se instalaron, que representa únicamente el 36.36% (treinta y seis punto treinta y seis por ciento) de las once casillas que debieron instalarse, lo que se considera constituye la actualización de la causal de nulidad de la elección invocada.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la intención del legislador permanente de prever que si no se instalan las casillas en el 20% (veinte por ciento) de las secciones, descansa en la necesidad de tener certeza de cuál fue el sentido de los votos recibidos en todas las casillas previamente autorizadas para su instalación y recepción que se recibieron en su totalidad el día de la jornada, en otras palabras, la finalidad de que se instalen en su totalidad las casillas el día de la jornada en todas las secciones electorales, es dar certidumbre a los ciudadanos, sobre quién obtuvo el triunfo en una contienda electoral, ya que ante elecciones que se desarrollan sin la instalación del total de las casillas en el veinte por ciento de las secciones, que en este caso no se instalaron dichas casillas en el 36.36% (treinta y seis punto treinta y seis por ciento) de las secciones electorales autorizadas que conforman el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, puede ocasionar que se declare la nulidad de una elección.

A mayor abundamiento, conviene citar el artículo 238, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente:

“...

**Artículo 238.**

*1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento*

...”

El citado ordenamiento, señala que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos municipales determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un municipio.

Ahora bien, lo anterior debe entenderse que, el cómputo de una elección se obtiene de la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo se entiende de la votación obtenida en la totalidad de las casillas que para tal efecto se instalen en un municipio, o en su defecto, como lo prevé el artículo 389, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; si no se instalan las casillas en un veinte por ciento de las secciones electorales del municipio correspondiente, se actualiza la causal de nulidad de la elección.

En consecuencia, ante las circunstancias acontecidas



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

el día de la elección, el primero de julio del año en curso, registradas en el municipio de Solosuchiapa, Chiapas, no fue jurídicamente ni materialmente posible, cumplir a cabalidad con lo estipulado en el Código de la materia.

En atención a lo expuesto con anterioridad, debe señalarse que la presente determinación también se encuentra sostenida en una interpretación que atiende a la máxima de la experiencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 338, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por cuanto a que los actores políticos que por alguna razón advierten que los resultados de la elección no deben ser tomados como válidos, ya que pueden variar los resultados del cómputo de una elección si son emitidos los votos del electorado en la totalidad de las casillas que para tal efecto deben instalarse pues en una posición adversa a ellos, en algunas ocasiones llevan a cabo actos irregulares, como lo son actos de violencia que impiden la instalación total de las casillas en las secciones electorales, con el objeto de que no se cumplan con las obligaciones previstas en la norma o se evite verificar cuál fue el sentido de los votos recibidos el día de la jornada electoral; lo que de ninguna forma debe avalarse, porque tales situaciones podrían generar que se confirme la elección a favor de una opción política que no se encuentre apoyada por la mayoría de la ciudadanía.

Tomando en consideración lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable validó una elección municipal que no tiene sustento legal, toda vez que pese a la acreditación de que no se instalaron las casillas en más del 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales, debido a actos de violencia que no permitieron verificar en su totalidad el sentido de la votación que debió ser recibida en la jornada electoral celebrada el pasado uno de julio en el municipio en mención con base en un mínimo de actas de escrutinio y cómputo, mismas que se consideran insuficientes para determinar como válida la elección municipal de mérito.

Por tanto, es que se concluye que no es posible verificar, qué fuerza política fue la que se encontraba en la mayor simpatía de la población, y por ende, la que tiene el derecho a dirigir la Presidencia Municipal de Solosuchiapa, Chiapas, aunado al hecho de que no fueron incluidas en el Computo Municipal la votación correspondiente a tres de las siete casillas, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, lo que conlleva a verificar que la Constancia de Mayoría y Validez fue otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, únicamente con la votación emitida en cuatro de las once casillas que integran las secciones correspondientes a ese municipio.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

Es por lo anterior, que esta autoridad considera que los motivos de agravio planteados por los partidos políticos actores resultan suficientes para **revocar** la determinación cuestionada, y por tanto, procede que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, pues ante la existencia y acreditación de la no instalación de casillas en más del 20% (veinte por ciento) de las secciones electorales, no resulta procedente validar la elección, al actualizarse la causal de nulidad de la elección, prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

### ***VIII. Efectos de la sentencia.***

Por lo antes expuesto, lo procedente conforme a derecho es:

1. Declarar la **nulidad de la elección** para integrar el

Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

2. En consecuencia, **revocar** la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas.

3. Se ordena notificar en términos del artículo 45, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación al diverso 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que proceda a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente.

4. Se ordena notificar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 29, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **Resuelve:**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes TEECH/JNE-M/012/2018, TEECH/JNE-M/013/2018, TEECH/JNE-M/014/2018, TEECH/JNE-M/090/2018 y TEECH/JI/140/2018., al TEECH/JNE-M/011/2018 relativos a Juicios de Nulidad Electoral y Juicio de inconformidad.

**Segundo.** Se **reencauza** el escrito de demanda, presentado por José Francisco Hernández Gordillo, Representante Propietario del Partido Político Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como Juicio de Inconformidad a **Juicio Nulidad Electoral**; por las razones asentadas en el considerando **III (Tercero)**, del presente fallo..

**Tercero.** Son **procedentes** los Juicios de Nulidad Electoral promovidos por Blanca Rosa Ramírez López, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Podemos Mover a Chiapas, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Solosuchiapa, Chiapas y otros.

**Cuarto.** Se decreta la **nulidad de la elección** para integrar el Ayuntamiento de Solosuchiapa, Chiapas en los términos del considerando **VII (séptimo)** del presente sentencia.

**Quinto.** Se **revocan** la declaración de validez de la elección aludida y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla relativa postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**Sexto. Requiérase** al Congreso del Estado y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a dar cumplimiento al artículo 29, numeral 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en los términos precisados en el considerando **VIII (octavo)**, del presente fallo.

**Notifíquese personalmente a la parte actora**, al Tercero Interesado en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable y al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**TEECH/JNE-M/011/2018 y sus acumulados.**

Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angélica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**